

estas abrogamos e derogamos en quanto a esto atane quedando en su fuerza
e vigor para adelante equitamos e calcamos equitamos e calcamos qual d'et
obrecion e subrecion. Et todo otro obstaculo e ymponimento que pa valida
cion e corroboracion de lo en esta carta contenido. sea necesario. E suplimos
quales quier defectos e substancias e solemnidad que para validacion de la sea
necesarias. E los vnos ni los otros no fagades ni fagyan ende al por alguna ma
nera so pena de la nra merced e de diez mill mrs de cada vno por quien ficare
de lo asy fazer e cumplir para la nra camara. E de mas mandamos alome q'les
esta nra carta mostrare que los emplaze que parecan ante nos en la nra corte
de quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias p'meros
siguientes sola dicha pena acada vno sola qual mandamos a qual quier ofi
cual publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testi
fimo signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nro ma
dato. Dada en la villa de madrid. a diez dias de abril. Año del nascimient
de nro Señor ihu xpo. De mill y quatrocientos y setenta y siete años. yo el Rey.
yo la Reyna. yo luy's gonzales secretario del Rey e de la Reyna nros Señores la fize
escribir por su mandado. **A**gora por quanto por parte del conego aldes
algunsil Regidores causa **A**lleros suados escuderos oficiales eomes
buenos de la nra noble **A**lcalde al abdad de murcia e sus auales e al
causas e huerta e de otros e moradores de la asy xpianos como judios e moros
nos fue suplicado e pedido por merced que vos confirmasemos e aprouasemos
mos la dicha carta fuso en corporada e la merced e franqueza en ella contenido
e vos mandasemos dar nra carta de preuilegio de la dicha merced e franqueza
en ella contenida para q' todos los vezinos e moradores que agora buien e
morare buieren e moraren en la dicha abdad de murcia e en los dichos sus
arriales e alcañas huerta asy xpianos como judios e moros sean francos
e libres e cientos de pagar e que no paguen pedidos e monedas agora ni en algu
n tiempo para siempre jamas. Excepto que los dichos judios e moros no van
a dar e pagar e den e paguen en cada vn año la cubica del pecho e seruiçio e
medio seruiçio que nos suelen e acostumbrian pagar en cada vn año. E para
que los nros thesoreros e Recabdores e arrendadores mayores e recepto
res que son o fueren de los pedidos e monedas del obispado de cartagena e de
vno de la dicha abdad de murcia donde es centia la dicha abdad de murcia no
demanden ni cobren ni Recabren ni Recabren de los dichos vezinos e moradores
de la dicha abdad de murcia e sus arriales e alcañas e huerta ni en otra
cosa alguna por su çion de los dichos pedidos e monedas este presente año ni
de la nra carta de preuilegio que començó primer o dia de enero q' paso
de mill e quatrocientos e setenta e siete años para siempre jamas que nos e los Reyes
que despues de nos fueren e nros Señores los mandamos dar. E